



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió el accionante de manera textual: *“Celebré un contrato de trabajo el día 22 de julio de 2019 con la entidad accionada GLOBAL LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A.S., con NIT No. 900.812.530 – 1, a término indefinido con salario mensual de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/cte, con bonificación de SETECIENTOS MIL (\$700.000) M/cte, pactada fuera de nómina, por solicitud del patrono, ejerciendo el cargo de JEFE DE SEGURIDAD. 2. El horario de trabajo era desde las 08:00 a 17:30 horas de lunes a sábado, sin embargo, mi jornada se extendía continuamente hasta las 20:00 horas, pues entre mis funciones era la de “supervisión de campo” que hace referencia a vigilar el cargue y descargue de los vehículos que correspondían a una de las operaciones de la empresa, por lo que la mayoría del tiempo mantenía de pie. 3. En el desempeño del cargo y concretamente a principios del mes de marzo del año 2020, tuve los primeros síntomas de dolor en las piernas, pues mi labor en un 80% era de pie, conforme se relaciona en el hecho anterior. 4. A raíz de la declaración de emergencia, Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19. La empresa decide enviarme a mi residencia. 5. Estando en este receso (anexo carta de vacaciones) y aumentándose mis dolencias en las piernas acudí al médico, el día 05 del mes mayo de 2020, donde directamente me remite al Hospital Infantil Universitario de San José y me hospitalizan por el*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

diagnostico de TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR. 6. A consecuencia de la enfermedad detectada desde ese mismo día corroborado en la historia clínica, se me han generado incapacidades hasta la actualidad. 7. El diagnóstico es el siguiente: ANALISIS DOPPLER VENOSO DE MIEMBROS INFERIORES 2 Con transductor lineal de alta frecuencia, se realiza estudio venoso de ambos miembros inferiores, en modo B, Doppler color y análisis espectral que evidencia IZQUIERDO Se observa material hipoeoico que condiciona dilatación, obstrucción con ausencia de flujo a la exploración Doppler color, así como ausencia de compresibilidad con el transductor de las venas femoral desde su tercio proximal, hasta su tercio distal, así como compromiso de la POPILITEA, GASTROCNEMIA y tibial posterior. Permeabilidad satisfactoria de las venas tibial anterior PERONERA y solea. Se evidencia edema de piel y tejido celular subcutáneo de predominio INFRAPATELAR DERECHO Se observa material HIPOECOICO que condiciona dilatación, obstrucción con ausencia de flujo a la exploración DOPPLER color asi como ausencia de compresibilidad con el transductor de las venas femoral en su tercio distal, asi como compromiso de la POPLITEA, tibial posterior y PERONERA Permeabilidad satisfactoria de las venas GASTROCNEMIA, tibial anterior PERONERA Y SÓLEA. Se evidencia edema de piel y tejido celular subcutáneo de predominio INFRAPATELAR. OPINIÓN: TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA IZQUIERDA DE VENAS DESCRITAS DE CARACTERÍSTICAS AGUDAS TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA IZQUIERDA DE VENAS DESCRITAS DE CARACTERÍSTICAS AGUDAS. EDEMA DE TEJIDOS BLANDOS. 8. El día 07 y 08 de mayo de 2020, me ordenaron realizar un Tac de tórax, el cual fue contrastado Embolismo pulmonar agudo que compromete la rama lobar para el lóbulo medio y segmentos basales del lóbulo inferior derecho. Engrosamiento de paredes bronquiales. Parche de vidrio esmerilado en segmento anterior del lóbulo superior derecho de localización subpleural periférica. A correlacionar con contexto clínico y paraclínicos. Banda de atelectasia en lóbulo inferior derecho. Tac de abdomen contrastado Lesión focal en el segmento hepático 8 que por su comportamiento podría corresponder con hemangioma hepático, en este mismo segmento se identifica otra lesión hipodensa visualizada en solo la fase portal de aspecto



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*inespecífico, para mejor caracterización de los hallazgos se sugiere resonancia magnética contrastada. Hernias inguinales bilaterales. Próstata heterogénea con áreas calcificadas 06/05/2020 uroanálisis no patológico Su análisis fue: Paciente masculino, actualmente hospitalizado por TVP proximal no provocada bilateral en quien se considera realizar estudios adicionales ya que por triada de Virchow no se considera que curse con lesión endotelial ni inmovilidad, pendiente estudios adicionales, se solicitó tac de tórax contrastado el que muestra tromboembolia pulmonar PESI 60 bajo riesgo, Tac de abdomen contrastado con lesión hepática que no es posible. (Extraído de la historia clínica). 9. Ahora bien, la última incapacidad que tuve fue el día 27 de agosto de 2020, puesto que sentía capacidad de continuar con mis actividades laborales, sin embargo, el día 28 de agosto que me acerque a la empresa la cual me expidió carta de terminación unilateral de contrato de trabajo a término indefinido por 3 parte del empleador sin justa causa (anexo carta). Cabe resaltar que era de conocimiento del empleador la enfermedad poseo en la actualidad. 10. En la última cita que tuve en la EPS COPEMPESAR (medicina interna) se me programó exámenes que debo tomarme en dos meses y medio, la fórmula médica la anexo. 11. Actualmente en mi condición diagnosticada y a la edad de 50 años, mi diario vivir es consumir medicamentos como RIVAROXABÁN de 20 mg (anticoagulación) y para los dolores acetaminofén, para poder controlarla y no generar más consecuencias en mi salud, es por ello, que por medio del señor Juez constitucional, pido se amparen mis derechos fundamentales, puesto que yo dependo de este trabajo para mi mínimo vital. 12. En la actualidad está pendiente de que se me genere una nueva incapacidad, programándose una cita médica para el día 01 de octubre de 2020, con la incertidumbre de que se me incapacite nuevamente”*

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental a la salud, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, por lo que solicita se ordene a la GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. a reintegrar al accionante sin solución de continuidad a un cargo de igual o mayor jerarquía al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

que venía desempeñando, en el cual se deberá garantizar que las condiciones laborales sean acordes con sus condiciones de salud, así como que reciba la capacitación correspondiente para desempeñar el mismo; (ii) cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro; y (iii) cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de octubre de 2020, disponiendo notificar a la accionada **GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.** y vinculando de oficio a: **COMPENSAR E.P.S, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“Con la finalización unilateral del contrato de trabajo, GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE SAS procedió a CANCELAR TODAS LAS ACREENCIAS LABORALES a que tenía derecho EL ACCIONANTE, INCLUYENDO LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la cual fue tasada incluyendo los auxilios extralegales NO constitutivos como factor prestacional. 10. El ACCIONANTE, al momento de la terminación del contrato, fue remitido al respectivo examen de egreso laboral a la IPS CENTRO SERVIR el cual se practicó el día 29 de Agosto del 2020, según se evidencia en el reporte del examen médico el concepto emitido fue RETIRO SATISFACTORIO, adicionalmente es necesario indicar que la IPS CENTRO SERVIR, conociendo los padecimientos que*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*motivaron múltiples incapacidades del remitido, le requirieron para que aportara la historia clínica y de esta forma emitir un concepto diferente si a ello había lugar, sin embargo, EL ACCIONANTE SE NEGÓ A PRESENTARLA. Esto es importante pues de haber emitido la IPS un concepto NO SATISFACTORIO Y/O NEGATIVO la empresa habría DEJADO SIN EFECTO LA TERMINACION DEL CONTRATO LABORAL y prima facie aplicado la estabilidad laboral reforzada además de reintegrar el funcionario a labores en un cargo de igual o mayor jerarquía en protección a su derecho no solo al trabajo sino a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional lo cual no fue posible ya que EL ACCIONANTE NO APORTÓ DOCUMENTO ALGUNO A LA IPS.”*

- **COMPENSAR E.P.S** guardó silencio
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: “Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.”
- **MINISTERIO DE TRABAJO:** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: “Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: “Por ello muy respetuosamente señor Juez, le manifiesto que se ha vinculado a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, como un agente que ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, cuando en realidad no es responsable de la violación de éstos, pues se observa en los argumentos de quien solicita la protección de los derechos invocados que mi representada no ha sido partícipe de la presunta violación a los derechos del accionante”.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si: ¿la sociedad accionada GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. vulneró los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, al dar por terminado de manera unilateral sin justa causa el contrato laboral del señor LUIS ORLANDO CORREDOR AILLON, pese a padecer problemas de salud que limitaban sus capacidades laborales, concretamente: . TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR lo cual le ha generado incapacidades hasta le fecha actual?

TESIS: SI

### 3. Marco Jurisprudencial



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto a la acción de tutela como medio para obtener el reintegro laboral de persona en estado de debilidad manifiesta, en la misma jurisprudencia citada, se estableció:

*“Si bien la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo adecuado para solicitar el reintegro laboral, en algunos casos, como por ejemplo cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte, transitoria o definitivamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.”*

En relación a la estabilidad laboral reforzada respecto de personas con limitaciones, la Honorable Corte Constitucional señala:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Esta protección constitucional, implica que “aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial”. Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones.”*

Finalmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional se refiere a los casos en los que se presente vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona por razones de salud, cuando no se ha calificado su discapacidad por la autoridad competente, en los siguientes términos:

*“Ha entendido este Tribunal que cuando el sujeto no haya sido calificado científicamente por un médico que determine el nivel de discapacidad, el amparo será transitorio. En otros términos, “la garantía a la estabilidad laboral reforzada no sólo se predica de las personas en invalidez, sino también de aquellos que por su estado de salud, limitación física o psíquica se encuentran discapacitados y en circunstancias de debilidad manifiesta, cuya seriedad impone al juez de tutela conceder la petición como mecanismo transitorio, así no se haya calificado su nivel de discapacidad, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas”. Por el contrario,*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*si se tiene certeza del grado de discapacidad, el amparo será definitivo.”<sup>2</sup>*

## 5. Del caso concreto

El señor LUIS ORLANDO CORREDOR AILLON interpuso acción de tutela contra GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. con el objetivo de obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada. Estos derechos habrían sido vulnerados porque la sociedad accionada decidió dar por terminado de manera unilateral sin justa causa, el contrato de trabajo firmado entre ellos, a pesar de padecer la enfermedad denominada TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR

En el presente caso, el Despacho advierte que la acción de tutela es procedente en la medida en que: i) el accionante solicita la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta con ocasión de la enfermedad que padece, siendo esta, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR, ii) existe legitimación por activa, pues el actor es el titular de los derechos fundamentales invocados y por pasiva porque, con la misma el demandante aduce una vinculación laboral, por tanto se encuentra en una situación de subordinación frente a ésta sociedad y, finalmente, iii) la acción se interpone como mecanismo subsidiario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable según lo referido por el accionante.

Adicionalmente, al momento de impetrar la tutela se trataba de un *sujeto de especial protección* que se encontraba en una situación debilidad manifiesta debido a su enfermedad TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR. De allí que, en el caso concreto, el presente trámite se convierte, transitoriamente, en el mecanismo más adecuado de protección del derecho y al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro del señor LUIS ORLANDO CORREDOR AILLON.

---

<sup>2</sup> Ibíd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Lo expuesto se basa en que el accionante es una persona en situación de debilidad manifiesta, como quiera que le fue diagnosticada una TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR como se evidencia en la historia clínica allegada, la cual ha menoscabado sus capacidades para laborar. Además, la única fuente de ingreso del actor era la remuneración proveniente de su trabajo, por lo que carece de recursos para suplir sus necesidades y las de su familia, según lo manifestado en el libelo de la acción. Por último, las medidas de protección del derecho al trabajo y al mínimo vital del actor, no pueden esperar a que el asunto sea solucionado por el juez ordinario laboral, toda vez que el accionante tiene afecciones en su estado de salud y se encuentra sin trabajo por el despido objeto del presente trámite, lo cual le impide satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Ahora bien, con relación a las circunstancias concretas del caso que nos ocupa, se observa que el señor CORREDOR AILLON padece de TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR, tal como lo demuestra la historia clínica y los certificados de incapacidad obrantes en el expediente digital. Vale recalcar que en virtud de la enfermedad que padece el accionante, se la han otorgado incapacidades médicas las cuales obran en el expediente, lo que conlleva a que el accionante sea sujeto de especial protección constitucional para estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, es irrefutable que la sociedad accionada conocía de la enfermedad que sufre el actor al momento de la terminación de la relación laboral, como da cuenta la documental arrimada por el accionante así como también la contestación que realizó la accionada GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.

Según lo anteriormente expuesto, es evidente que en este proceso se encuentra acreditado que el actor sostuvo un vínculo laboral con la entidad accionada y que, previa a la notificación que la empresa GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. le remitiera, informándole sobre la finalización de su relación laboral, no existió autorización del Ministerio del Trabajo. Esa situación se explica, porque la empresa accionada consideró que no existir una condición de discapacidad



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Cundinamarca**

laboral cuya certificación fuere emitida por entidad competente que la acredite, no era necesario el permiso del citado Ministerio.

Cabe acotar que conforme a lo señalado por la jurisprudencia citada en el acápite de “Marco Jurisprudencial”, todo despido de un trabajador con limitaciones por razones de salud, debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera ninguna actuación del patrono torna eficaz el despido de un trabajador en situación de discapacidad si no existe autorización de la autoridad competente. Este requisito es fundamental en razón de que el Ministerio del Trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de debilidad manifiesta que cuenta con especial protección constitucional.

Sobre el particular, la parte pasiva de la acción omitió solicitar el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente de modo que no permitió que la entidad competente verificara la existencia de los elementos que configuran las justas causas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Además, la compañía olvidó que el permiso de la autoridad administrativa es un requisito sustancial *sine qua non* para despedir al trabajador discapacitado y no una mera formalidad. El deber de solicitar la autorización respectiva se refuerza con el conocimiento de la limitación del trabajador que tenía GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., en la medida que ésta tenía conocimiento del estado de vulneración en que se encontraba el actor quien padece una afectación a su salud que comporta gravedad tal como: TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR.

Establecida la titularidad del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada en cabeza del actor, y verificada la existencia de un vínculo laboral que culminó sin autorización del Ministerio del Trabajo, la procedencia del amparo en principio se encuentra condicionada a que se pruebe la conexión entre el despido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

y la condición de discapacidad del afectado. Según la jurisprudencia, en este escenario debe aplicarse la presunción de despido discriminatorio en favor del peticionario, pues resulta una carga desproporcionada para el afectado demostrar un hecho que reside en el fuero interno del empleador. De ahí que sea la GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. quien debe demostrar que el despido del tutelante se produjo como resultado de una justa causa.

Aunado a lo anterior las razones esbozadas por la empresa accionada en la contestación de la acción de tutela NO son de recibo para desvirtuar la presunción de despido discriminatorio porque el empleador no es el competente para evaluar una justa causa de terminación del contrato de trabajo de una persona con limitación en razón a su estado de salud. En contraste, como se afirmó el Ministerio del Trabajo es autoridad encargada de verificar la existencia de los supuestos alegados por el patrono que sustentan el despido de un empleado limitado física o psicológicamente. Por ende, la sociedad demandada no desvirtuó la presunción de despido discriminatorio en la medida que impidió que la oficina del trabajo evaluara si las causas que motivaron la terminación del contrato laboral del actor son justas o no.

Por las razones expuestas, se concluye que la parte accionada vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor LUIS ORLANDO CORREDOR AILLON al despedirlo sin tener en cuenta que es una persona con limitación en razón a la enfermedad que padece, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA CON EMBOLÍA PULMONAR, y sin el permiso de la autoridad del trabajo correspondiente. Por eso, la terminación del contrato de trabajo adoptada por la empresa no tiene eficacia jurídica alguna.

Teniendo en cuenta que el accionante no ha sido calificado científicamente por un médico que determine su nivel de discapacidad, el amparo a otorgar será de carácter transitorio, hasta tanto la autoridad judicial competente tome las decisiones respectivas.

En tal virtud, el Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales del accionante como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia; y en consecuencia ordenará el reintegro del trabajador al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el demandante venía desempeñando al momento de la finalización del vínculo laboral. De igual forma, ordenará a la sociedad accionada que cancele al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia, además que cotice los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y que le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así mismo, advertirá al accionado que si continúan las circunstancias de discapacidad y/o limitación del actor, la vinculación del éste sólo podrá terminarse, previa autorización del inspector del trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados **a favor de LUIS ORLANDO CORREDOR AILLON, y en contra de GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.,** como **mecanismo transitorio** que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que el actor debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **REINTEGRAR** al accionante, al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que el demandante venía desempeñando al momento de la finalización del vínculo laboral.

**TERCERO: ORDENAR** a la empresa **GLOBAL LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.,** que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

de la presente decisión, le cancele al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de expedición de esta sentencia; cotice los aportes a la Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) desde el momento en que fue desvinculado de sus labores hasta cuando se haga efectivo el reintegro, y le pague la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

**CUARTO: DESVINCULAR a: COMPENSAR E.P.S, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b63f481dbdb716de2e52623de3f98fa504a3cf875f5243f54807f4c6a90e70**

Documento generado en 16/10/2020 01:58:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**